

ANÁLISIS DE LA ZONA ECONÓMICA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL NUEVO DERECHO DEL MAR

SUMARIO: I. *La zona económica exclusiva y la plataforma continental.* II. *La excepción general al principio de la libertad de pesca reconocido por la Convención sobre Pesca de 1958.* III. *Antecedente inmediato del concepto de zona económica.* IV. *Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva.* V. *La pesca en la zona económica exclusiva.* VI. *La adopción de la zona económica mexicana.* VII. *Plataforma continental.* VIII. *Concepto jurídico.* IX. *Naturaleza jurídica.* X. *Delimitación de la plataforma continental entre Estados.* XI. *Caso de la plataforma continental en Mar del Norte.* XII. *Caso de la plataforma continental en mar de Iroise.* XIII. *Caso de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia.* XIV. *Tercera Conferencia.* XV. *Convención de Montego Bay.*

I. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El origen o la gestación de lo que se conoce como el proceso de las nuevas reivindicaciones en favor de una zona de jurisdicción y control de los recursos marítimos, se sitúa, frecuentemente, a partir de la fecha de la doble Proclama Truman, relativa al establecimiento de zonas de conservación para proteger los recursos de pesca, y la referente a la plataforma continental.¹

Una parte de la doctrina considera que esas dos declaraciones Truman tuvieron sólo una débil influencia sobre la naturaleza y las finalidades de las reivindicaciones posteriores de los Estados, en lo que concierne al deseo de establecer una competencia exclusiva sobre los recursos biológicos y no-biológicos al interior de una zona considerada como formando parte de alta mar. Incluso si la anterior opinión puede llegar a ser compar-

¹ “Presidential Proclamation No. 2667, 28 sept. 1945”; “Executive Order No. 9633, 28 sept. 1945”; textos reproducidos en Durante, Francesco, *La piattaforma litorale nel diritto internazionale*, Milano, Giuffrè, 1955, pp. 306 y 307. Ver en general Gómez-Robledo V., Alonso, “La zone économique proposée”, *Institut de Hautes Etudes*, Genève, 1977 (mimeografiado).

tida, debemos admitir, con todo, que la Declaración Truman tuvo el efecto muy importante de atraer la atención de ciertos Estados ribereños sobre el interés de los espacios marítimos adyacentes a sus costas.²

Así, se puede fácilmente constatar a partir de aquella fecha, una tendencia a la extensión de los derechos del Estado ribereño; es de esta forma que Chile, por ejemplo, el 23 de junio de 1947, careciendo de plataforma continental a lo largo de su costa (o al menos sumamente estrecha), va a realizar por la primera vez una reivindicación de “soberanía” hasta una distancia de 200 millas, que se ejerce no solamente sobre el lecho y subsuelo del mar sino también sobre las aguas suprayacentes.³

Esta reivindicación será seguida apenas dos meses más tarde por la de Perú con las mismas pretensiones y la misma extensión.⁴

Una característica que podrá permitir comenzar a diferenciar las nuevas reivindicaciones de los Estados costeros, se puede encontrar en el hecho de que toda esta tendencia no se encuentra ya motivada en forma principal por intereses estratégicos o políticos, tal y como eran concebidos por las potencias marítimas, sino más bien la motivación esencial podrá estar definida por lo que se ha llamado “la preservación del patrimonio económico costero”.⁵

II. LA EXCEPCIÓN GENERAL AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PESCA RECONOCIDO POR LA CONVENCIÓN SOBRE PESCA DE 1958

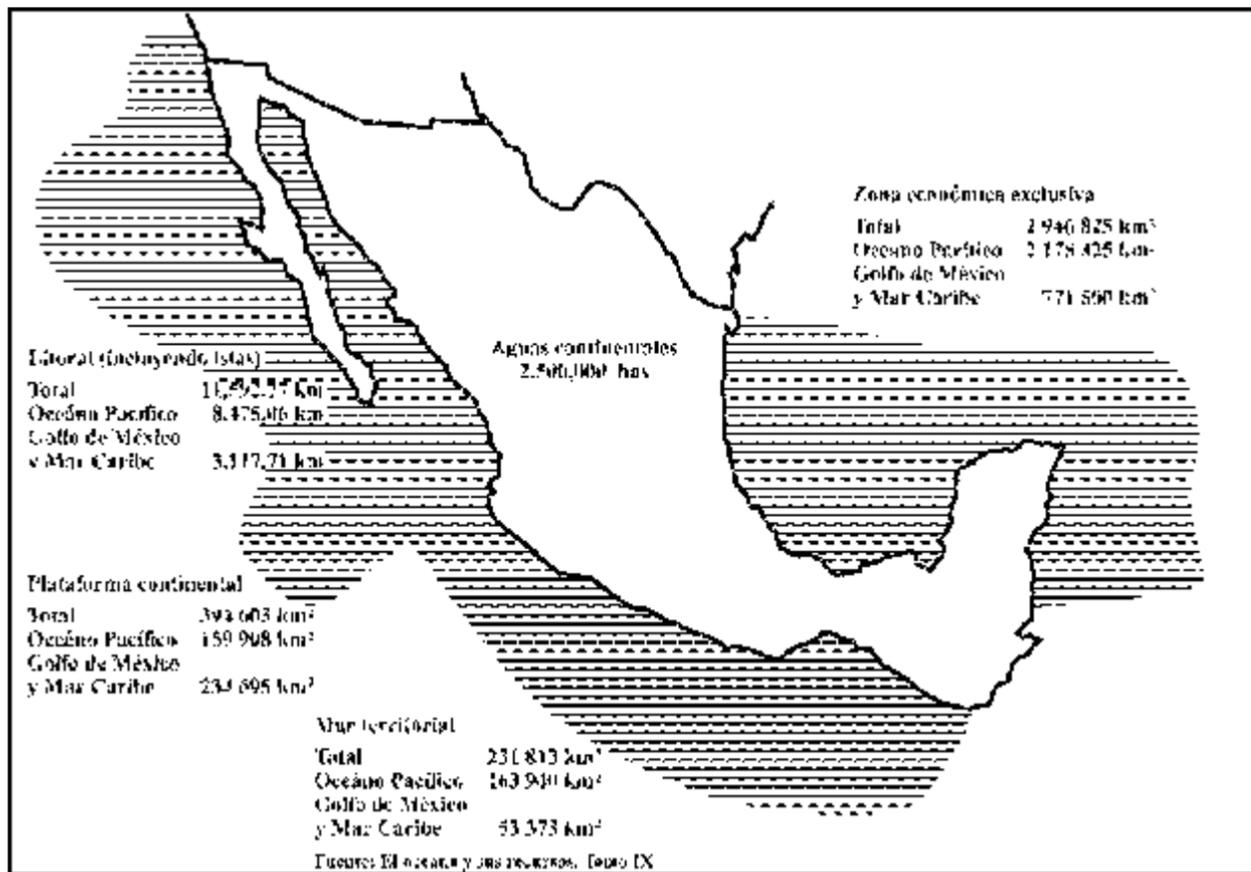
Es evidente que las Convenciones de Ginebra de 1958 no hacen mención de una concepción semejante a la de una zona económica exclusiva en beneficio del Estado ribereño.

2 Para las dos concepciones de la doctrina en lo que concierne a la importancia de la Proclama Truman, ver respectivamente: García-Amador, “The Latin American Contribution to the Development of the Law of the Sea”, *American Journal of International Law*, vol. 68, 1974, pp. 33-36; y Nelson, L. D. M., “The Patrimonial Sea”, *International and Comparative Law Quarterly*, octubre de 1973, vol. 22, p. 673.

3 Texto de la Declaración de Chile del 23 de junio de 1974, reproducido en Durante, Francisco, *op. cit.*, p. 263.

4 Texto de la Declaración de Perú del 10 de agosto de 1974 reproducido en Durante, Francisco, *op. cit.*, p. 292. Haciendo un esfuerzo por llegar a un acuerdo a nivel regional los tres países del Pacífico Sur: Chile, Ecuador y Perú emiten el 18 de agosto de 1952, la “Declaración sobre la Zona Marítima”, conocida como Declaración de Santiago, texto en Law, Churchill, Nordquist, *New Directions in the Law of the Sea, Documentos*, Nueva York, Londres, vol. 1, 1973, p. 231.

5 Dupuy, R. y Piquemal, A., “Les Appropriations Nationales des Espaces Maritimes”, *Actualités du Droit de la Mer, Colloque de Montpellier*, París, Pédone, 1973, p. 115.



Las competencias que el Estado costero puede ejercer sobre una zona de la alta mar en virtud del artículo 24 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua, son diversos tipos de controles (no una jurisdicción) en vista de prevenir y reprimir ciertas violaciones a su legislación nacional, pero en todo caso no se trata de ejercer controles con un contenido económico en el sentido preciso de las nuevas reivindicaciones.

Pero, por el contrario, en ocasiones se ha sostenido que la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la alta mar, tuvo la intención de crear cierta clase de compromiso entre los Estados defensores de la doctrina clásica de la libertad de pesca en la alta mar y los Estados costeros defensores de tesis relativas a la creación de zonas de pesca exclusivas,⁶ al reconocer al Estado ribereño “...un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial” (artículo 6o., párrafo 1o.), además de reconocerle igualmente el derecho “...de adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces...” (artículo 7o., párrafo 1o.).

Sin embargo, el internacionalista Jorge Castañeda ha observado correctamente que si es difícil aceptar esta interpretación de una pretendida excepción al principio de la libertad de pesca hecha por la Convención, es porque ese derecho de intervención unilateral fue sometido a tales restricciones, y cubierto por tal cantidad de garantías y condiciones complicadas, que en realidad fue privado por lo mismo de casi toda efectividad jurídica.⁷

Es suficiente con ver los criterios que son adoptados por el artículo 7o., párrafo 2o., de esta Convención sobre la pesca, con objeto de la delimitación de ese derecho reconocido al Estado costero, para darnos cuenta sin más que ese “derecho” estaría siempre desprovisto de todo alcance real.

Conforme al mencionado artículo 7o., para que la adopción unilateral de dichas medidas pueda surtir efecto respecto de Estados terceros, éstas deberían responder a una necesidad urgente, fundadas en dictámenes científicos pertinentes y no discriminatorias ni de hecho ni de derecho.

No es por ello nada extraño que haya podido afirmar que la Convención sobre la pesca de 1958, pasó a un lado del verdadero problema: la preocupación de cada Estado de reservarse la explotación de la pesca.⁸

6 Nelson, L. D. M., “The Patrimonial Sea”, *op. cit.*, p. 673.

7 Castañeda, Jorge, “The Concept of Patrimonial Sea in International Law”, *Indiana Journal of International Law*, 1972, p. 535.

8 Gros, André, citado por Dupuy, R.-J., “Les Apropriations nationales...”, *op. cit.*, p. 148.

Por el contrario, el derecho de cada país a ejercer un control sobre sus recursos naturales marítimos, aunado al derecho de delimitar su soberanía y jurisdicción marítimas siguiendo criterios razonables y decretando medidas de naturaleza económica sin lesionar la libertad de navegación y sobrevuelo, serían derechos claramente plasmados en la Declaración de Montevideo del 8 de marzo de 1970 y la Declaración de Lima del 8 de agosto del mismo año.⁹

En adelante ya no se tratará de una oposición semejante a la expresada en la tesis de un *mare liberum* y aquella relativa a la de un *mare clausum*, sino más bien de lo que se tratará será de encontrar una solución a la oposición que pueda generarse entre el principio de la libertad de la alta mar, sobre todo en lo que concierne al terreno de la pesca, y la tendencia favorable a la ampliación de la zona de competencia de los países ribereños.

III. ANTECEDENTE INMEDIATO DEL CONCEPTO DE ZONA ECONÓMICA

Es en la Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972, adoptada por la Conferencia de los países del Caribe,¹⁰ en donde se puede encontrar el antecedente, posiblemente más inmediato y también el más importante, de la futura concepción de una zona económica exclusiva, tal y como fue propuesta en el seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

Esta Declaración prevé el derecho para el Estado costero de establecer un mar territorial hasta una distancia de 12 millas, y más allá del límite exterior de este mar, una jurisdicción o competencia especial, que la mencionada Declaración prevé bajo la denominación de “mar patrimonial”; la extensión del mar patrimonial no deberá extenderse más allá de 200 millas.¹¹

9 Lay, Churchill, Norquest, *New Directions in the Law of the Sea, Documents*, Nueva York, Londres, vol. I, 1973, pp. 235 y 237. Ver para un análisis de ésta. Declaraciones a Ralph Zacklin, *The Changing Law of the Sea. Western Hemisphere Perspectives*, Leiden, Sijthoff, 1974. En particular p. 66.

10 En la Conferencia de Santo Domingo participaron los trece Estados que bordean el Mar Caribe, es decir, Barbados, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Venezuela, además El Salvador y la Guayana. Ver *New Directions, op. cit.*, p. 247.

11 La noción de mar patrimonial aparece por la primera vez en el plano internacional en agosto de 1971, cuando el delegado de Venezuela (Andrés Aguilar) la sometió al Comité de Fondos Marinos de Naciones Unidas como solución de compromiso. El acuñamiento de esta expresión se debe al diplomático chileno E. Vargas Carreño quien la utilizó en un informe presentado ante el Comité Jurídico Interamericano. Ver Méndez Silva, Ricardo, *El mar patrimonial en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.

Es una zona marítima que se define como mar patrimonial; el Estado ribereño, según esta Declaración, ejerce “derechos soberanos” sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran en el lecho del mar y su subsuelo (artículo 1o.).

Al interior de este mar patrimonial se reconoce a todos los otros Estados, ya sean costeros o sin litoral, la libertad de navegación o sobrevuelo, y la libertad de tendido de cables y tuberías submarinas (artículo 5o.).

Ciertos autores han observado que la utilización de la expresión “derechos soberanos” tomada del artículo 2o., párrafo 1o., de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, tuvo la intención de subrayar que de lo que se trataba era de una competencia especializada y funcional, y que la fuerza o el éxito de la noción de mar patrimonial se encontraba en el hecho que la misma se situaba entre los principios clásicos del derecho internacional del mar y la serie de nuevas reivindicaciones hechas por ciertos Estados costeros.¹²

Por su parte los Estados africanos, bajo la influencia de los países latinoamericanos, van a adoptar una actitud muy semejante.

La mayor parte de los gobiernos de estos nuevos Estados van a tomar conciencia, desde su acceso a la independencia, del interés que presenta la pesca para sus países y, en consecuencia, pondrán en tela de juicio las reglamentaciones existentes basadas sobre principios tradicionales.

La afirmación de la soberanía nacional cobrará mucho mayor énfasis en la medida que el Estado tiene menos posibilidades de hacer prevalecer sus puntos de vista.

Ese movimiento que traduce una voluntad de ruptura con el pasado colonial, pero sin llegar hasta la negación, tiene finalmente por objetivo, como dice un autor, de situar el derecho del mar al servicio de una política del desarrollo económico.¹³

Tratando de codificar sus puntos de vista, diecisiete de los Estados africanos se reunieron en Yaoundé, del 20 al 30 de junio de 1972; a raíz de dicho seminario, adoptaron estos países la unanimidad del “Informe

12 Nelson, L. D. M., *op. cit.*, p. 677. El jurista Jorge Castañeda interpreta la tesis del mar patrimonial tal y cual fue definida en la Declaración de Santo Domingo, dentro de un marco jurídico a nivel universal, y no simplemente como una solución a nivel regional. Ver “The concept of Patrimonial...”, *op. cit.*, p. 542.

13 Peyroux, Evelyne, “Les États Africains face aux questions actuelles du droit de la mer”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1974, p. 625.

General de Yaoundé sobre el Derecho del Mar”,¹⁴ introduciendo la noción de “zona económica”.¹⁵

México presentaría, ante el Comité de Fondos Marinos, lo que ciertamente puede considerarse como la “primera propuesta concreta” de lo que posteriormente sería el núcleo de la futura zona económica exclusiva tal y como se conocería en la Tercera Conferencia.

La propuesta mexicana se encontraba redactada de la siguiente manera:

El Estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en la alta mar adyacente a sus costas, para alguno, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

1. Conservación y administración de los recursos vivos del mar.
2. Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales, y
3. Prevención de la contaminación del medio marino o de las costas.

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y las demás reglas del derecho internacional. Al establecer una zona de jurisdicción especial, el Estado ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional y, en la medida de lo posible, los de otros Estados.

Se ejercerá en una área conmensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá a más de doscientas millas de la costa.¹⁶

La expresión de mar patrimonial, además de mostrar su objetivo marítimo, lo que no es el caso con el de la zona económica, tenía el mérito de dar una idea fiel de la naturaleza de las facultades de que goza el Estado costero, es decir, de sus derechos precisamente patrimoniales.

Si esta concepción no prevaleció fue justamente, como dice R. J. Dupuy, en razón de su sinceridad y llaneza, lo que inquietaba a las grandes potencias marítimas; la zona económica por el contrario parecía una ex-

14 “Conclusions in the General Report of the Regional Seminar on the Law of the Sea, held in Yaoundé, 1972”, *New Directions...*, *cit.*, p. 250.

15 La idea de la zona económica fue expresada por la primera vez en enero de 1971 por el representante de Kenya en el curso de la sesión anual del Comité Jurídico Consultivo Africano-Asiático. Encontró una expresión formal en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre Derecho del Mar, en Adis Abeba en 1973. Ver Peyroux, Evelyne, *op. cit.*, pp. 623-648.

16 Citado por Cabrera, Alicia, “La zona económica exclusiva en el nuevo derecho del mar y sus repercusiones en las legislaciones mexicana y estadounidense”, *Relaciones México-Estados Unidos: una visión interdisciplinaria*, México, UNAM, 1981, pp. 335 y 336, compilador Alonso Gómez-Robledo Verdusco.

presión con contenido más neutro, no fuera ya sino porque ponía menos acento sobre la idea de propiedad.¹⁷

Es interesante además hacer notar que, para el año de 1972, el entonces juez mexicano ante la Corte Internacional de Justicia, Luis Padilla Nervo, en una opinión disidente, afirmaba lo siguiente:

...el desarrollo progresivo del derecho internacional supone el reconocimiento de la noción de mar *patrimonial* que se extiende desde las aguas territoriales hasta una cierta distancia, fijada por el Estado ribereño interesado en el ejercicio de sus derechos soberanos, con vistas a proteger los recursos de los cuales dependen su desarrollo económico y la subsistencia de su población. Este concepto no es nuevo. Ha encontrado expresión en declaraciones de muchos gobiernos proclamando como su política marítima internacional, su soberanía y jurisdicción pesquera exclusiva sobre los mares contiguos a sus costas.¹⁸

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

No es fácil de determinar claramente la naturaleza jurídica de esta zona en el marco de las naciones clásicas del derecho internacional del mar.

Está fuera de discusión que el Estado costero no ejerce una “soberanía” en la zona económica, como por el contrario sí la ejerce dentro de su mar territorial en donde posee la plenitud de competencias (evidentemente en las condiciones establecidas por el derecho internacional).¹⁹

La zona económica no puede ser considerada como siendo parte integrante del territorio del Estado costero; éste ejerce solamente una jurisdicción y control para ciertos fines específicos, principalmente en lo que concierne a la pesca, la preservación del medio marino a fin de eliminar los peligros de contaminación, y la investigación científica.²⁰

17 Dupuy, René-Jean, *L'Océan Partagé*, París, Pédone, 1979, p. 71.

18 *Fisheries Jurisdiction. Intern Protection Order of 17th. August, 1972, ICJ Reports*, 1972, p. 27. Esta opinión sería fuertemente atacada por el Juez F. de Castro, quien afirmaría que la noción de mar patrimonial era una noción de compromiso, pero que no llenaba las condiciones de una regla de derecho, *Reports*, 1974, p. 94.

19 Ver Quéneudec, Jean-Pierre, “La Zona Economique”, *Révue Générale de Droit International Public (RGDIP)*, 1975, p. 313.

20 Ver intervención de Jorge Castañeda ante la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en ocasión de la presentación del proyecto conjunto sobre mar patrimonial (Colombia, México, Venezuela, Nueva York) 3 de abril de 1973. Documentos oficiales, vigésimo octavo periodo de sesiones, Asamblea General, suplemento núm. 21 (A/9021).

En ocasiones se ha querido calificar a la zona económica como una zona de la alta mar en la cual la administración de los recursos naturales estaría confiada al Estado ribereño.²¹

Sin embargo, si esta manera de querer precisar la naturaleza jurídica de la zona económica es criticable, no es solamente a causa de la supresión de la libertad de explotación de los recursos por terceros Estados en el interior del espacio marítimo referido, sino también porque es verdad que el principio de la libertad de las comunicaciones se presenta de una manera diferente, ya que si se le otorga al Estado costero una competencia precisa en lo que concierne a la investigación científica y a la preservación del medio marino, el buque extranjero se verá entonces obligado a respetar los reglamentos dictados a propósito de tales materias.²²

El control y la jurisdicción que pueden ser ejercidos por el Estado costero en este terreno modifica por ello mismo el principio de la libertad de comunicaciones tal y como es conocido en el régimen de la alta mar en donde no existen restricciones de tal clase.

Por otra parte hay que subrayar también que la expresión misma de “zona económica exclusiva” hace aún más difícil la precisión de su naturaleza jurídica, pues como justamente se hizo notar en el seno de la Segunda Comisión, la expresión es criticable en la medida en que el adjetivo de “exclusiva” está aplicado a la zona misma, siendo que en realidad son los derechos reconocidos del Estado costero los que en verdad deben ser calificados de exclusivos.²³

Si debiera admitirse que el fundamento jurídico de la zona económica se encuentra en la noción de derecho patrimonial tal y cual fue enunciada en el transcurso de la Conferencia de Santo Domingo, en el sentido preciso de que los recursos del mar adyacentes a las costas formarían parte del patrimonio nacional del Estado costero,²⁴ esta idea tendría el defecto de no contemplar los otros derechos o competencias consagrados por la Convención de 1982.

En las últimas semanas de la sexta sesión, el debate sobre la naturaleza jurídica de la zona económica volvió a ser objeto de discusión detenida en el seno de un grupo oficioso, restringido, compuesto por una quincena

21 En este sentido, Gastines, Louis, “La mer patrimoniale”, *RGDIP*, 1975, p. 457.

22 Ver Quéneudec, J. P., “La Zone Economique”, *op. cit.*, pp. 344 y 345.

23 Intervención del representante francés S. Jeannel, *Troisième Conférence...*, deuxième session, vol. II, p. 206.

24 Bewrier, P., y Cadenat, “Le contenu économique des normes juridiques dans le droit de la mer contemporain”, *RGDIP*, 1974, p. 604.

de delegaciones representativas de las principales tendencias y presidido por el jurista Jorge Castañeda.

El artículo 55 de la Convención sería el fruto del arreglo elaborado por dicho grupo y presentando la zona como un espacio marítimo en donde se equilibren los derechos del Estado costero con aquellos de los terceros Estados.

La zona económica es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Así pues, la zona económica exclusiva constituye una *zona de soberanía económica*, que forma parte de lo que se puede llamar la zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir la de las aguas interiores y la del mar territorial.

Esta zona de soberanía económica se refiere a la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, pero no se aplica al espacio marítimo en sí mismo, ya que éste permanece abierto a las libertades *tradicionales* de navegación y de comunicación.²⁵

V. LA PESCA EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Concomitantemente, a la posibilidad de introducir la noción de una zona económica, se creyó que su adopción podría conllevar una disminución de explotación o sub-explotación de los recursos vivos, desde el momento en que varios Estados costeros no tendrían los medios industriales para poder obtener el máximo del potencial de los recursos de su zona marítima.²⁶

Sin embargo, esta crítica no es muy pertinente desde el momento en que el mecanismo para la explotación de los recursos biológicos se presenta en sus grandes líneas dentro de la nueva Convención (parte V) de la manera siguiente:

25 Ver en este sentido a Dupuy, René-Jean, *L'Océan...*, cit., p. 83.

26 En este sentido: Bewrier, D. P. y Cadenat, P., "Le contenu économique...", *op. cit.*, p. 608. Ver igualmente la intervención del representante del Reino Unido, señor Jacklin, *Troisième Conférence*, doc. of., vol. II, p. 223.

Primero: el principio general que impera en la zona económica es que el Estado ribereño goza de derechos de soberanía, para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales.

Segundo: el Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación.

Tercero: el Estado ribereño promoverá el objetivo de la “utilización óptima” de los recursos vivos en su zona económica y determinará la captura permisible de los mismos.

Cuarto: el Estado ribereño determinará su capacidad de captura de los recursos vivos, y en aquellos casos en que el Estado no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos.

Quinto: al dar a otros Estados acceso a su zona económica, el Estado costero tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado, las necesidades de los Estados en desarrollo de la región, y la necesidad de reducir al máximo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

Sexto: los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva, observarán las modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado costero, pudiéndose referir, entre otras, a cuestiones tales como las concesiones de licencias a pescadores, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración, la determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, etcétera.

Séptimo: el Estado ribereño podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales (se excluyen las penas privativas de la libertad).²⁷

27 Ver artículos 56 párr. 1o., 61, párr. 2o. 62, párr. 1o., 2o., 3o. y 4o., y 73. Ver Scovazzi, Tullio, “La pesca della zona económica esclusiva”, en Conforti, Benedetto (editor), *La Zona Economica esclusiva*, Milano, Giuffrè, 1983, pp. 13-20.

En cuanto a la importante cuestión referente al arreglo de controversias en esta materia, la solución consagrada por la Convención, representa un compromiso esencialmente entre los Estados sin litoral y geográficamente desaventajados que se pronunciaban antes que nada por un procedimiento de arbitraje obligatorio, y por otra parte aquellos Estados que hubiesen preferido que no se estipulara ningún sistema preciso del arreglo de controversias.

La Convención prevé que no existirá procedimiento de arreglo jurídicamente vinculante para las partes en los casos de diferendos que se refieren a los derechos soberanos de un Estado costero en relación con los recursos vivos encontrados dentro de su zona económica exclusiva.

Tales derechos soberanos, incluyen las “*facultades discrecionales*” que posee el Estado costero para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración (artículo 297, párrafo 3o., inciso (a)).

Sin embargo, el Estado ribereño estará obligado a someterse en este campo a un *procedimiento de conciliación* en los tres casos siguientes:

1. Cuando el Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada.

2. Cuando el Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos.

3. Cuando el Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a las condiciones establecidas, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado (artículo 297, párrafo 3o., inciso (b) y anexo V).

Nosotros pensamos, siguiendo a R.-J. Dupuy, que este compromiso constituye una solución razonable por el equilibrio que se intenta en establecer para este género de controversias, en las cuales la intervención de una instancia jurisdiccional resulta bastante inapropiada.

Los Estados costeros tuvieron que aceptar la obligación de dar acceso a otros Estados a los excedentes de captura, pero conservaron su poder discrecional en la determinación del nivel de los excedentes de su

zona, así como en la elección del beneficiario llamado a participar en su explotación.²⁸

Es cierto que los Estados costeros conservan de esta suerte una libertad real de apreciación política y económica dentro de este terreno, pero difícilmente podría concebirse de otra forma, ya que no es sino la consecuencia lógica del hecho de que los recursos vivos de la zona son el objeto de derechos soberanos del Estado ribereño.²⁹

En realidad, como sostiene el profesor T. Scovazzi, un análisis del contenido de tales derechos demuestra, por lo que concierne a la pesca, un exclusivismo que no es absoluto sino que está condicionado al objetivo de la explotación óptima de los recursos en la zona.

En la prosecución del objetivo en cuestión, el Estado costero desarrolla por lo demás un rol de protagonista, pudiendo elegir, según sus posibilidades y exigencias, en qué medida llega a ser “pescador” o bien el “vendedor” de sus recursos.³⁰

VI. LA ADOPCIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA MEXICANA

Con fecha 4 de noviembre de 1975, el Ejecutivo federal envió a la Cámara de Senadores de nuestro país una iniciativa de decreto que adicionaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona económica exclusiva, y envió asimismo la correspondiente iniciativa de ley reglamentaria del nuevo párrafo VIII del artículo 27 constitucional.³¹

De esta forma el artículo 27 constitucional queda adicionado con el nuevo párrafo octavo de la siguiente manera:

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se

28 Dupuy, R.-J., *op. cit.*, pp. 101-103.

29 Para Jean Carroz, los derechos soberanos del Estado en su zona económica comprenden realmente un verdadero poder discrecional y no una *obligación*, como parecería indicarlo las disposiciones generales de la Convención sobre la conservación y explotación de los recursos vivos. Carroz, Jean, “Les problèmes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer at la pratique des États”, en el volumen *Le Nouveau Droit International de la Mer*, p. 189.

30 Scovazzi, Tullio, “La pesca nella zona economica esclusiva”, *op. cit.*, pp. 19-20.

31 Ver respectivamente: *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, del 6 de febrero de 1976 y *DOF* del 13 de febrero de 1976, en vigor desde el 6 de junio de 1976.

extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición en las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

El 7 de junio de 1976 se publicó en el *Diario Oficial* el decreto por el que se fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, y mediante canje de notas del 26 de julio del mismo año, se delimitó la zona entre nuestro país y Cuba, con base en el principio o método de la equidistancia.³²

Cuando México proclama su zona económica, no faltó algún autor que tratara de hacer la “apología” de la misma; de esta forma se adujo que para aquellas épocas (1975) existía ya en *derecho consuetudinario un fundamento* para alegar la validez de la reclamación.³³

El fundamento jurídico principal de dicho autor para aseverar lo anterior lo encuentra, según él, en el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 1969 sobre la Plataforma Continental en el Mar del Norte.

La Decisión de la Corte Internacional de Justicia en 1969 para los Casos de la Plataforma Continental en el Mar del Norte puede ayudar a respaldar el argumento de la regla consuetudinaria. En aquella ocasión, la Corte expresó que “...el paso de solamente un corto periodo de tiempo no es necesariamente por sí mismo, un obstáculo para la formación de una nueva regla de derecho internacional consuetudinario”.³⁴

Una observación como la anterior carece de toda seriedad ya que está sacada completamente de contexto, lo cual provoca que se deforme y se desvirtúe el contenido real del fallo jurisprudencial.

Lo que verdaderamente asentó la Corte Internacional en el fallo del 20 de febrero de 1969, es algo totalmente diferente de lo que este autor pretende, y para prueba de ello es más que suficiente el remitirnos fielmente al pasaje de la sentencia mencionada, que a la letra dice lo siguiente:

Aun y cuando el hecho de que no haya transcurrido más que un breve lapso de tiempo, no constituye necesariamente en sí un impedimento en la for-

32 Ver la reproducción de dichos textos legales en Vargas, Jorge, *La zona económica exclusiva de México*, México, Ed. Siglos, 1980, pp. 65-80.

33 Ver Székely, Alberto, “La reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de doscientas millas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 25 y 26, 1976, pp. 92-109.

34 *Idem*, p. 105.

mación de una nueva regla de derecho internacional consuetudinario a partir de una regla puramente convencional al origen, *permanece indispensable* que en ese lapso de tiempo, por breve que éste haya sido, la práctica de los Estados, incluyendo aquéllos que están *particularmente interesados*, haya sido *frecuente y prácticamente uniforme* en el sentido de la disposición invocada y se haya manifestado de manera tal que se pueda establecer un *reconocimiento general* del hecho de que una regla de derecho o una obligación jurídica está en juego.³⁵

Así pues, habría que reconocer que, desde un punto estrictamente jurídico, nuestro acto unilateral de reivindicación de una zona económica en 1975 (fecha de introducción de las iniciativas al Congreso) difícilmente podría encontrar en aquellas fechas un sustento real en derecho positivo, y que permitiera, por lo tanto, una decisión favorable ante una posible jurisdicción internacional, ya que, en todo caso, lo más que habría podido reconocerse en aquel tiempo, era que se encontraba en el campo de la *lex in fieri*.

Pero lo que sí resulta indiscutible es que, desde un punto de vista político, nuestra reivindicación fue por demás oportuna, ya que incluso Estados Unidos extendió su propia jurisdicción en materia de pesca hasta una distancia de 200 millas a través de la “*Fishery Conservation and Management Act*” de 1976.³⁶

VII. PLATAFORMA CONTINENTAL

En la casi totalidad de las regiones del mundo, el fondo del mar va descendiendo en forma gradual a partir de la costa, prologándose en una gran extensión antes de que se interrumpa por un muy brusco descenso a través de una fuerte pendiente que conduce hasta las grandes simas oceánicas.

³⁵ *Affaires du Plateau Continental de la Mer du Nord* (République Fédérale d'Allemagne/Pay-Bas), *Recueil*, 1969, p. 43, párr. 74. El subrayado y la traducción son nuestras.

³⁶ *International Legal Materials*, vol. 15, 1976, p. 634. Para un autorizado comentario sobre la Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976, ver Alicia Cabrera, “La zona económica exclusiva en el nuevo derecho del mar y sus repercusiones en las legislaciones mexicana y estadounidense”, *op. cit.*, en particular pp. 352 y 356. Hay que recordar que Estados Unidos decretó el 10 de marzo de 1983 una zona económica exclusiva de 200 millas.

Esta zona del fondo marino que es una especie de cornisa que bordea, en forma más o menos acentuada, las islas y los continentes ha sido denominada como plataforma continental y planicie insular.³⁷

La extensión de la plataforma continental es muy variable, ya que en algunas regiones tiene una anchura realmente insignificante (Ej. Costa occidental de América del Sur), en tanto que en otras regiones alcanza una extensión de 800 o más millas (ej. Mar de Bering).

El borde exterior de la plataforma en donde se registra un rápido aumento de la pendiente, se alcanza a una profundidad promedio de 135 metros, aun y cuando en ciertos casos esto mismo puede ocurrir a profundidades de cerca de los 50 metros y en otros a profundidades de cerca de los 500.

La plataforma continental es pues la parte prácticamente plana del zócalo de los continentes que se extiende desde la línea de la costa hasta la isóbata de los 200 metros, esta cifra sería en general la que marca la aparición de una ruptura de la pendiente y un fuerte declive hacia las grandes profundidades.

Lo que los geólogos denominan como “talud continental” debe considerarse aquella parte que se inicia en el borde exterior de la plataforma y va descendiendo hasta el punto en donde se encuentra con la llamada “emersión continental”; y por último aquella masa geológica formada por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental recibe el nombre de “margen continental”.³⁸

37 Ver la excelente monografía de Durante, Francisco, *La piattaforma litorale nel diritto internazionale*, Milano, Giuffrè, 1955. Este autor prefirió utilizar, y no sin razón, el término de “plataforma litoral”, en cuanto él mismo indica con claridad el carácter de contigüidad a la costa del fondo marino al cual se hace referencia, y abarca así el concepto de plataforma continental como el de plataforma insular. Ver nota 2, p. 6.

38 Ver Colliard, C. A., “L’exploitation des ressources minérales”, y Polvêche, J., “Les arguments géologiques et l’extension de la Souveraineté nationale, sur le domaine marin”, *Le Fond des Mers*, prefacio de J. Y. Cousteau, París, Armand-Colin, 1971.

PERFIL ESQUEMÁTICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y ZONAS DE JURISDICCIÓN

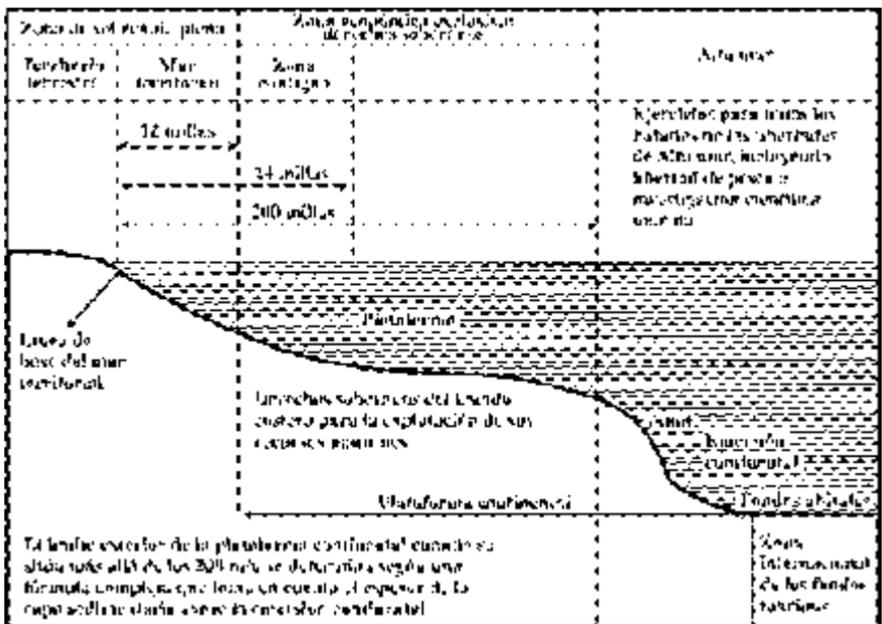


Figura 1. - Límites de soberanía plena.

VIII. CONCEPTO JURÍDICO

De acuerdo con la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental se entiende por este concepto, el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona.

Durante la conferencia sobre Derecho del Mar de 1958 dos tesis se enfrentaron respecto al tipo de los derechos ejercidos por el Estado ribereño sobre la plataforma continental.

Según la primera tesis, el Estado ribereño debería ejercer una completa soberanía territorial sobre la plataforma continental y la futura convención no debería contener, a este respecto, ninguna disposición que tuviera por efecto el limitar dicha soberanía.

Por el contrario, para la segunda de las tesis sostenidas, los derechos del Estado ribereño deberían estar limitados a la jurisdicción y control sobre la plataforma para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales.

Baste mencionar aquí que la posición de nuestro país fue en dicha ocasión magníficamente expuesta de la manera siguiente:

México sostiene de una manera inequívoca que el Estado ribereño ejerce la soberanía sobre el suelo y subsuelo de la plataforma continental y de sus recursos naturales.

[...] Si la plataforma continental es incuestionable, una prolongación de la tierra firme, debe entonces estar sometida al mismo régimen legal [...].

La Comisión de derecho internacional parece admitir los efectos de la soberanía sin admitir con ello la soberanía en sí; sin embargo la jurisdicción y el control no pueden tener otro fundamento que la soberanía misma.³⁹

39 Ver Intervención del Dr. Antonio Gómez Robledo. *Documents Officiels*, Asamblea General de las Naciones Unidas, conferencia núm. 13/12, p. 17. El delegado francés Andrés Gros trató en la plenaria de oponerse a la tentativa de México de reintroducir la mención de “derechos soberanos”, pero no tuvo éxito, ya que la votación fue de 51 votos a favor, 14 en contra y 6 abstenciones. A/Conf. 13/38, pp. 15-17.

IX. NATURALEZA JURÍDICA

Los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental, se puede decir que son soberanos exclusivos e incondicionales, de acuerdo tanto a la nueva Convención, como a la Convención de Ginebra.

Las características de su naturaleza jurídica podemos enunciarlas de la forma siguiente:

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma para efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (recursos minerales y otras especies sedentarias).

2. Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa o explota su plataforma, ningún otro Estado puede emprender esta explotación sin su consentimiento.

3. No se afecta el régimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes a la plataforma (alta mar) ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

4. Las actividades de exploración de la plataforma y de explotación de sus recursos no deben entorpecer la navegación y otros derechos y libertades de pesca.

5. Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real, así como de toda declaración expresa.

La Corte Internacional en su fallo de 1969 hablaría de derechos *ipso facto* y *ab initio* (véanse artículos 77 y 78 de la Convención de 1982).

De la definición de *plataforma continental* dada por la Convención de 1958 aparece una gran incertidumbre en cuanto que hace mención de tres criterios en forma casi yuxtapuesta: a) “profundidad”, b) “explotabilidad”, c) “adyacencia”.

El criterio de “profundidad”, es decir la isóbata de 200 metros, confiere al Estado ribereño una plataforma mínima. Este criterio no se confunde en absoluto con la noción geográfica de plataforma continental, pues ésta, como se sabe, es extremadamente variable.

Países como Chile, Perú, Ecuador, carecen prácticamente de plataforma continental en el sentido geológico, pues el fondo del mar situado frente a sus costas desciende rápidamente a grandes profundidades. En cambio países como Canadá, Estados Unidos, México, Brasil, Argentina están dotados de muy extensas plataformas continentales.

El criterio de la “explotabilidad” fue objeto de varias críticas, en particular de países que tradicionalmente habían sido partidarios de la liber-

tad de los mares, y que ven que al amparo de este criterio pudieran extender los Estados amplias jurisdicciones marítimas. Además de que la noción de “explotabilidad” es bastante imprecisa, con el tiempo podría ser que el límite exterior de la plataforma continental fuese determinado por la explotación de los países tecnológicamente más avanzados.

El criterio de la “adyacencia” parecería ser el principal de todos ellos, en tanto que determinaría a los otros dos, ya que se dice que la plataforma continental es el lecho del mar y el subsuelo de las aguas submarinas “adyacentes” a la costa. Así llegó a sostenerse que la “adyacencia” se refería a una noción de dependencia tanto geológica como geográfica de la costa, lo cual excluiría una reivindicación ilimitada de explotación de la plataforma.

Al no fijarse con precisión en 1958 el límite exterior, esto provocaría controversias en virtud de que varios países extenderían su límite sin relación alguna con el contenido geomorfológico, sino con relación exclusiva a su capacidad tecnológica.⁴⁰

De aquí que en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, los criterios mencionados en la definición de plataforma continental de 1958 fueron ampliamente criticados por varias delegaciones y entre ellas la de México.

Se dijo, por ejemplo, que a medida que los progresos tecnológicos permitieran trabajar cada vez a mayores profundidades, los océanos se irían convirtiendo poco a poco en vastas plataformas continentales, lo que, entre otras cosas, generaría una grave injusticia para los Estados sin litoral, los cuales quedarían excluidos de toda participación en la explotación de los fondos marinos.

Se sostuvo además que las investigaciones geofísicas habían demostrado que el “margen continental” constituía la prolongación misma del territorio del Estado ribereño, por lo cual podrían extenderse los derechos del Estado costero hasta el borde exterior del margen continental.⁴¹

Por todo ello la nueva Convención de Montego Bay define a la plataforma continental de la siguiente manera en su artículo 76, párrafo 1o.:

40 Ver Vallée, Charles, *Le Plateau Continental dans le droit international positif*, prefacio de Ch. Rousseau, París, Pédone, 1971, pp. 115 a 147 en particular. Habría que preguntarse sí, a pesar de todo, no era mejor opción la del artículo 1o. de la Convención, al no haberse apegado a los criterios geofísicos de la plataforma continental.

41 Ver intervención del señor Alejandro Sobarzo en *Troisième Conférence des Nations Unies sur le droit de la mer*, vol. II, 1974, pp. 184 y 185, párr. 74 a 79.

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que él no llegue a esa distancia.

De esta disposición puede claramente apreciarse que no se trata ya del criterio de la isóbata de los 200 metros, ni tampoco del de explotabilidad; lo que existe ahora es la combinación de un criterio de distancia y de un criterio geomorfológico.

Los dos criterios retenidos están ambos establecidos sobre el concepto de distancia: uno de ellos, el de las 200 millas, corresponde a la extensión de la zona económica y el otro corresponde al punto en donde el “margen continental” linda con las profundidades oceánicas. El “borde exterior del margen continental” corresponderá de esta suerte al límite exterior de la llamada erosión continental.

Es evidente que ese concepto de margen continental está presentado como constituyendo el prolongamiento del territorio terrestre del Estado ribereño, y por ello dice R. J. Dupuy: estamos en presencia de una noción geomorfológica que es admisible siempre y cuando se trate de una plataforma cuyo borde exterior del margen se sitúe más allá de la cifra convencional de 200 millas náuticas.

En el supuesto de que el borde exterior no alcance dicha distancia, debemos entonces, por fuerza, reconocer que es la zona económica, noción puramente jurídica, sin apoyo geológico particular, que extiende ficticiamente la plataforma geológica por una plataforma jurídica o ficta hasta el límite exterior de la zona.⁴²

No hay que olvidar que el artículo 56, párrafo 3o., de la Parte V, zona económica, de la Convención de 1982, dispone que: “Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI”.

Esta parte sexta, que es la concerniente a la plataforma continental, indica que el régimen jurídico de éste se aplica al lecho y subsuelo de la zona económica.

42 Dupuy, René-Jean, “Droit de la mer et Communauté internationale”, *Mélanges offerts a Paul Reuter*, París, Pédone, 1981, pp. 223 y 224.

Ahora bien, si los derechos soberanos del Estado ribereño previstos en el ámbito de la zona económica están también referidos a los recursos comprendidos en el fondo y subsuelo de dicha zona, podría ponerse en entredicho la verdadera utilidad de la institución de la plataforma continental, establecida ésta para afirmar derechos soberanos sobre una porción de los fondos marinos en una época en que las aguas suprayacentes eran consideradas como alta mar.

En la Tercera Conferencia los partidarios de la “absorción” de la plataforma continental por la zona económica, argumentaban que el criterio de 200 millas permitía dar una respuesta óptima a la cuestión de una definición precisa, uniforme y equitativa de la extensión espacial de la jurisdicción del Estado costero sobre los fondos marinos más allá de su mar territorial.

Así, por ejemplo, el representante de la República Federal de Alemania sostenía que de esta manera se evitaría además el disminuir considerablemente la superficie de los fondos marinos, cuyos recursos son patrimonio común de la humanidad.

Igualmente en lo que concierne a la alta mar, se eliminaría de esta suerte toda posibilidad de *creeping jurisdiction* en el sentido vertical; se descartaría la eventualidad de la extensión a las aguas suprayacentes, más allá de las 200 millas, de los derechos sobre los recursos de una plataforma definida en función de la margen continental.⁴³

En realidad el mantenimiento de la distinción de las dos instituciones en la Convención de 1982 se justifica, ya que aun cuando ambas zonas están en parte yuxtapuestas, en la medida que comparten un espacio que les es común (los fondos marinos entre 12 y 20 millas), sin embargo no llegan a confundirse.

No se podrían confundir, como dice Jean François Pulvenis, los fondos marinos de la zona económica con los de la plataforma continental propiamente dicha. Los primeros se definen mediante la ayuda de un criterio de distancia, en el fondo más bien arbitrario, en tanto que aquel último está voluntariamente vinculado a una realidad geográfica y geológica.

La significación de este proceso es de que, lejos de haber sido subsumida dentro de la zona económica, es la plataforma continental por el contrario que, acaparando el criterio de distancia sin abandonar el criterio

43 Intervención del Sr. Knoke (RFA) en Segunda Comisión el 30 de julio de 1974, *Troisième Conférence*, vol. II, pp. 182 y 183, párrafos 57 a 61.

geomorfológico, ha absorbido los fondos marinos de la zona económica, incluso en los casos en que estos últimos no le pertenecían desde un estricto punto de vista geológico.⁴⁴

Por otra parte e independiente del supuesto de que un Estado no reivindique una zona económica exclusiva es también posible que existan áreas del fondo marino que no coincidan completamente con las dos instituciones, esto es, que pertenezcan a la plataforma continental pero que no pertenezcan a la zona económica exclusiva.

Así, si un Estado cuenta con una plataforma continental que vaya más allá de las 200 millas, ésta puede extenderse hasta el borde exterior del margen continental si se dan las condiciones geológicas entre el espesor de las rocas sedimentarias y la distancia de la línea de base, siempre y cuando no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros (artículo 76, párrafos 4o. y 5o.).⁴⁵

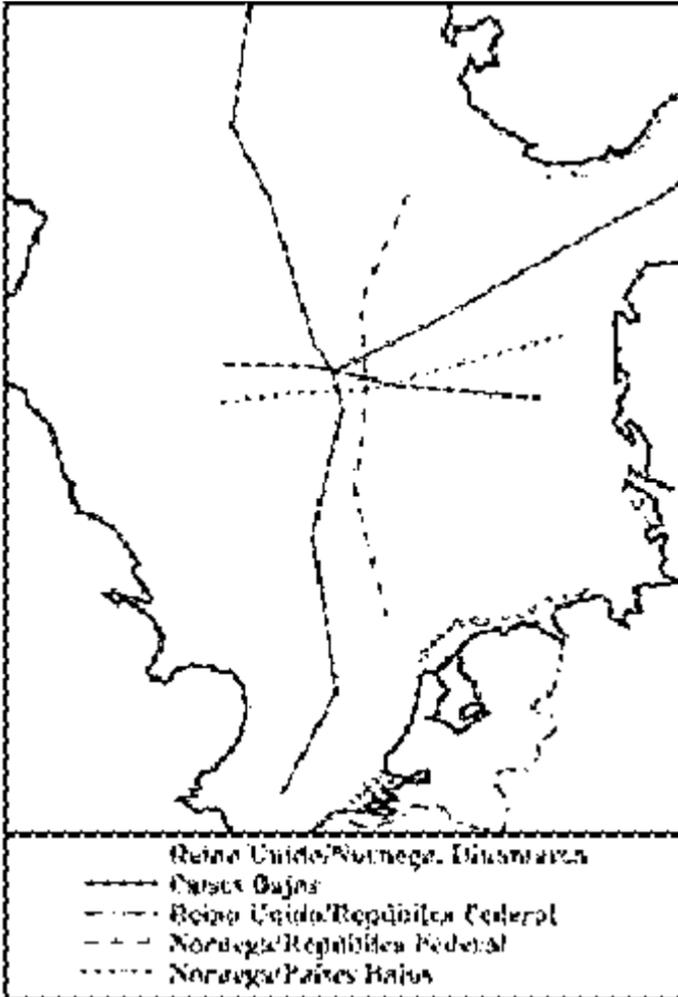
X. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE ESTADOS

1. De conformidad con la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, en vigor desde el 10 de junio de 1964, cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, o bien cuando sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará (éste es el denominador común), *por vía de acuerdo entre ellos*.

44 Ver Pulvenis, Jean-François, "Zone économique et plateau continental. Unité ou dualité", *Revue Iranienne des Relations Internationales (RIRI)*, núms. 11 y 12, 1978, pp. 103-120.

45 Para los problemas de la nueva reglamentación de los límites de la plataforma, "de una complejidad excesiva", ver el minucioso estudio del profesor Lucius Cafilisch, "Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation", *Le Nouveaun Droit International de la Mer*, París, Pédone, 1983, pp. 81 a 92, en particular.

CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN MAR DEL NORTE



2. A falta de acuerdo, y si se trata de plataformas adyacentes al territorio de Estados con costas frente a frente, la delimitación se determinará por *línea media* cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. A falta de acuerdo, y si se trata de plataformas adyacentes al territorio de los Estados limítrofes, su delimitación se efectuará aplicando el *principio de la equidistancia* de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

4. Ahora bien, la misma Convención de Ginebra prevé una excepción a las reglas anteriores bajo el rubro de “circunstancias especiales”. Si existen circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, entonces los Estados pueden hacer abstracción de la línea media o del principio de la equidistancia. La referencia a las “circunstancias especiales” tenía por finalidad la de atenuar o atemperar las variaciones geográficas y geológicas, las irregularidades y las configuraciones excepcionales del fondo del mar así como de sus costas.

De entre el tipo de circunstancias especiales de las que podría tener en cuenta una jurisdicción internacional, se pueden mencionar, por ejemplo, la existencia de una isla dentro de la zona sujeta a delimitación, o bien el hecho de que uno de los Estados poseyera derechos especiales en materia de exploración y explotación mineras o en materia de pesca.⁴⁶

XI. CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL MAR DEL NORTE

En el caso de la plataforma continental en el Mar del Norte, los gobiernos de Dinamarca, Países Bajos y República Federal de Alemania acordaron someter a la Corte Internacional de Justicia la controversia referente a los principios y reglas de derecho internacional que debían regir la delimitación de su plataforma continental en Mar del Norte.

Aparte de una franja que bordea la costa noruega, la plataforma continental del Mar del Norte no alcanza jamás una profundidad superior a los 200 metros, lo cual hace que la delimitación se presente más compleja de realizar.

46 Ver Vallée, Charles, *Le plateau continental...*, cit., pp. 167 a 174.

Países Bajos y Dinamarca deseaban que se continuase con la aplicación del principio de equidistancia, mientras que la República Federal de Alemania estimaba que este método era inequitativo porque reducía exageradamente lo que consideraba debía ser su justa parte de plataforma en proporción con la longitud de su litoral, por el efecto combinado de las dos líneas tomadas conjuntamente; esto era el resultado de la existencia de concavidades y convexidades de la costa que el principio de la equidistancia tiende a amplificar en forma desmesurada.⁴⁷

En el caso de una costa cóncava como la de la República Federal de Alemania sobre el Mar del Norte, la aplicación del método de la equidistancia tiende a plegar o encorvar las líneas de delimitación hacia la concavidad.

Consecuentemente cuando dos líneas de equidistancia son trazadas a partir de una costa muy cóncava, éstas se reencuentran inevitablemente a una distancia relativamente pequeña de la costa; la zona de la plataforma que queda así encerrada toma la forma de triángulo, lo cual amputa al Estado ribereño de zonas de plataforma situada fuera del triángulo.

En contraste con esto, si la costa de un Estado presenta salientes o una configuración convexa, lo que es en cierta medida el caso de las costas de Dinamarca y Países Bajos, las líneas de delimitación trazadas de acuerdo al método de la equidistancia se separan una de la otra, de suerte tal que la zona de plataforma continental frente a dicha costa tiende a irse alargando o ensanchando. Estos dos efectos distintos son directamente imputables a la aplicación del método de la equidistancia cuando la plataforma continental para delimitar se extiende frente a una costa “entrante” o “saliente”.⁴⁸

La Corte no retuvo el argumento de la existencia de “circunstancias especiales” interpuesto por la República Federal de Alemania, pero también consideró que dicho país al no haber ratificado la Convención de 1958 no se encontraba jurídicamente vinculado por sus disposiciones; igualmente estimó que no podía serle impuesto el principio de equidistancia con base en el derecho internacional general, porque no había llegado a adquirir valor de norma consuetudinaria.

La Corte reconoció enfáticamente que el empleo del método fundado sobre la equidistancia podía, en ciertos casos, producir resultados extraordinarios, anormales y disparatados. “Afirmar que de cualquier forma los

47 Ver CIJ, *Plateau continental de la mer du Nord Recueil*, 1969, pp. 13 y 14, párrafos 3, 4 y 5.

48 CIJ, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la CIJ*, 1969. Ver p. 17, párr. 8 y los croquis ilustrativos de las situaciones geográficas descritas en p. 16.

resultados no pueden jamás ser inequitativos porque la equidistancia es por definición un principio de delimitación equitativa, vendría a constituir a todas luces una petición de principio”⁴⁹

Así, en este fallo del 20 de febrero de 1969, la Corte sostuvo en líneas generales que, de conformidad a la *opinio juris* en materia de delimitación, era necesario que ésta se operara por vía de acuerdo entre los Estados interesados y que este acuerdo debía realizarse según principios equitativos.

En consecuencia: 1) las partes deben emprender una negociación en vistas a realizar un acuerdo, y éstas tienen la obligación de comportarse de tal forma que la negociación tenga un sentido, lo que no es el caso cuando una de ellas insiste sobre su propia posición, sin considerar ninguna modificación; 2) las partes deben actuar de tal forma, que en, el caso particular y tomando en cuenta todas las circunstancias, se llegue a la aplicación de principios equitativos (lo cual difiere completamente de un fallo dictado *ex aequo et bono*); 3) la plataforma continental de todo Estado debe ser el prolongamiento natural de su territorio y no debe despojar o invadir (*empiéter; encroachment*) lo que constituye el prolongamiento natural del territorio de otro Estado.

La equidad, dijo la Corte, no implica necesariamente la igualdad, y si ningún método de delimitación permite evitar una relativa injusticia, esto tiende a probar que no se debe considerar un método único, sino una finalidad única.

La Corte [...] considera que el derecho internacional en materia de delimitación de la plataforma continental no comporta una regla imperativa y autoriza el recurso a diversos principios o métodos, según el caso, así como a su combinación, siempre y cuando se llegue por aplicación de principios equitativos a un resultado razonable.⁵⁰

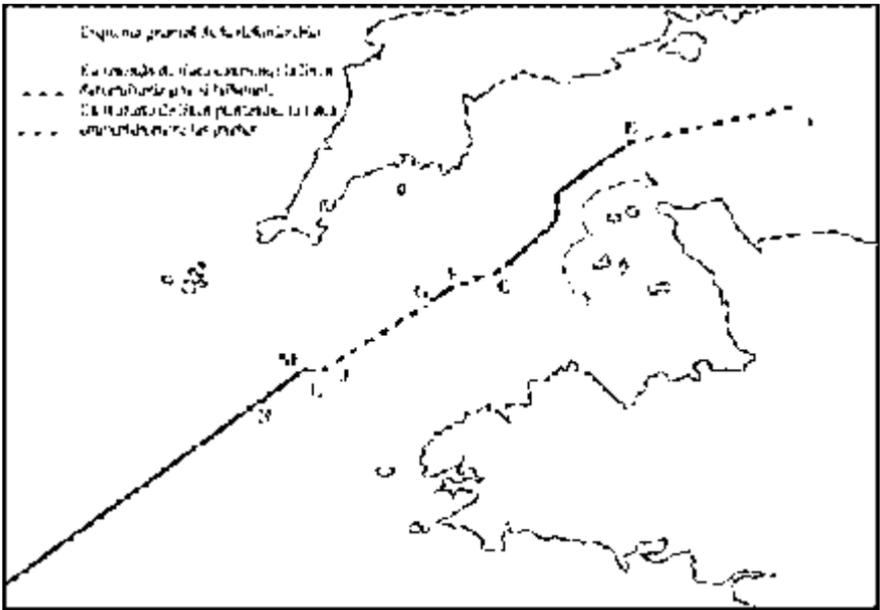
Por último la Corte asentó en su fallo, adoptado por 11 votos en favor y 6 en contra (Mosler y Sorensen, jueces *ad hoc*), que en la elección que se deja a las partes para la delimitación, debería de cualquier forma tomarse en consideración los factores siguientes: la configuración general de las costas y la presencia de toda característica especial; la idea de la unidad del yacimiento, es decir, la estructura física y geológica y los recursos; y

49 *Idem*, p. 24, párr. 24.

50 *Idem*, p. 49, párr. 90.

en fin la fachada marítima, es decir, la relación razonable que una delimitación operada conforme a principios equitativos debería hacer aparecer entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes al Estado ribereño y la extensión de su litoral.⁵¹

ARBITRAJE SOBRE EL MAR D'IROISE



51 *Idem*, pp. 53 y 54, párr. 101. Para un excelente análisis de este fallo, con énfasis en los métodos de elaboración jurídica, ver Marek, Krystyna, “Le problème des sources du droit international dans l’arrêt sur le plateau continental de la mer du Nord”, *Revue Belge de Droit International*, Bruxelles, Institut de Sociologie, 1/1970, pp. 44-79.

XII. CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN MAR DE IROISE

Por su parte Francia y Gran Bretaña firmaron el 10 de julio de 1975 un compromiso de arbitraje relativo a la delimitación de la plataforma continental en el mar de Iroise.

Al Tribunal se le solicitó que decidiera, de acuerdo al artículo 2º del Compromiso, cuál debería ser el trazado de la línea (o de las líneas) que debía delimitar las partes de la plataforma continental que corresponden respectivamente a la República Francesa y al Reino Unido, así como respecto de las islas anglonormandas, al oeste de la longitud 30 minutos oeste del meridiano de Greenwich, y hasta la isóbata de los 1,000 metros (sin que este límite prejuzgara la posición de un gobierno u otro en lo concerniente al límite exterior de la plataforma).⁵²

El Reino Unido se fundaba esencialmente en sus argumentaciones en el derecho convencional y ponía énfasis en el principio de la equidistancia en tanto que regla general de delimitación, mientras que por su parte la República francesa invocaba el derecho consuetudinario y reivindicaba la aplicación de un principio de equidad.

Considerando que existe una concordancia entre derecho convencional y derecho consuetudinario, el Tribunal sostuvo que las reglas de delimitación enunciadas por la Convención de Ginebra y las reglas consuetudinarias tienden a un mismo objetivo: “una delimitación que sea conforme con los principios de equidad”.

La equidad aparece como el fin que debe alcanzarse en toda operación de delimitación. El Tribunal insiste en diferentes ocasiones en la necesidad de llegar a lograr un resultado equitativo y, apoyándose en la autoridad que se desprende de la jurisprudencia de la *Plataforma Continental en Mar del Norte*, va a erigir la equidad en principio, fundamental en materia de delimitación.⁵³

52 El tribunal con sede en Ginebra estuvo integrado por P. Reuter (reemplazado después por A. Gros), H. Waldock, H. Brings, E. Castryen y E. Ustor. Ver texto del Compromiso Arbitral en *RGDIP*, t. 80, núm. 2, 1976, pp. 677-681.

53 Ver “Tribunal arbitral. Republique Française. Royaume-Uni; Délimitation du plateau continental; Décision du 30 juin 1977”, *Documentation française*, septiembre 1977. Ver párrafos 70, 75, 82, 84 y 97.

En la medida que el principio de equidad interviene desde el punto de vista del resultado que se trata de obtener, no puede entonces pretenderse que el mismo introduzca inevitablemente una incertidumbre jurídica en toda operación de delimitación, pues no está implicando ninguna idea de justicia abstracta que corra el riesgo de abrir la vía a evaluaciones arbitrarias.⁵⁴

Antes al contrario, como lo subrayó en varias ocasiones el Tribunal, la equidad debe apreciarse *in concreto* tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes, que no pueden ser consideradas como puramente subjetivas, ya que el fin es lograr una delimitación que sea equitativa para las partes en la controversia.

En cuanto a la relación de la equidistancia y las circunstancias especiales, al sostener que la Convención de Ginebra no formulaba el principio mencionado como constituyendo dos reglas separadas, el Tribunal quiso marcar el carácter indisoluble de esos dos elementos de una regla única: Se trata de “una sola regla, combinando equidistancia-circunstancias especiales”.

Esto tiene un alcance considerable que se aprecia más en el siguiente pasaje de la sentencia arbitral: “El hecho de que nos encontramos en presencia de una regla (única) combinando equidistancia-circunstancias especiales significa que la obligación de aplicar el principio de la equidistancia estará siempre subordinado a la condición siguiente: a menos que circunstancias especiales no justifiquen otra delimitación”.⁵⁵

54 Ver Nelson, L. D. M., “Equity and the delimitation of maritime boundaries”, *RIRI*, núms. 11-12, 1978, pp. 197-218.

55 Ver “Décision du 30 juin 1977”, *Documentation française*, párrafos 68 y 70.

Entonces, serán siempre las circunstancias que dictarán la elección del método que se deba utilizar, ya sea que uno se sitúe en el terreno del derecho consuetudinario, o en el de la Convención de Ginebra.

La combinación “equidistancia-circunstancias especiales”, dentro de una sola y misma regla, conduce al hecho significativo de que la parte que invoca la existencia de circunstancias especiales no tenga que soportar la carga de la prueba.

Por el hecho de que no existen circunstancias especiales en sí, sino que se definen por el efecto que ellas producen, parece indudable entonces que sea el órgano jurisdiccional internacional el mejor situado para la apreciación de las particularidades en cada caso concreto.

XIII. CASO DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE TÚNEZ Y LIBIA

Por último, hagamos mención de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 24 de febrero de 1982, en la controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia.

En este caso, la Corte no aplicó el método de la equidistancia ya que incluso Túnez, que en un principio había deseado una delimitación conforme a dicho método, más tarde, en su *mémoire*, sostuvo que el resultado de la aplicación de dicho método sería inequitativo para su país, y Libia, por su parte, formalmente concluyó que en el presente caso el método de la equidistancia desembocaría en una delimitación inequitativa.

Además, la Corte específicamente observó que podría ella llegar a un resultado equitativo sin recurrir a tal método.

Si, después de haber evaluado todas las circunstancias pertinentes, la Corte llega a la conclusión de que una línea de equidistancia resolvería el diferendo de una manera equitativa, nada le impide sentenciar en ese sentido, incluso si las partes hubieren descartado la equidistancia. Pero si esta evaluación conduce a la Corte a pronunciarse por una delimitación equitativa fundamentada sobre una base diferente, la Corte no tiene necesidad de examinar más allá la aplicación de la equidistancia.⁵⁶

⁵⁶ Cour Internationale de Justice, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la CIJ*, 1982, p. 79, párrafo 110.

Además, la Corte, en este caso explícitamente, había sostenido que la equidad en tanto que noción jurídica procedía directamente de la idea de justicia, y que la Corte cuya tarea era, por definición, la de administrar justicia, no podría ella sustraerse a la aplicación de ésta. Al aplicar el derecho internacional positivo añadió: un tribunal puede escoger, entre varias interpretaciones posibles, aquélla que le parezca más de conformidad con las exigencias de la justicia en las circunstancias del caso.

La Corte... “debe aplicar los principios equitativos como parte integrante del derecho internacional y sopesar cuidadosamente las diversas consideraciones que ella juzgue pertinentes, de manera de alcanzar un resultado equitativo”.⁵⁷

XIV. TERCERA CONFERENCIA

En el seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, el grupo partidario del método de la equidistancia relegaba a un segundo plano el elemento de las “circunstancias especiales”, en tanto que el grupo partidario de los principios equitativos preconizaba una regla de delimitación fundamentada únicamente en esos principios, sin querer que se hiciera mención alguna de la equidistancia.

Las dos posturas eran criticables en tanto que en relación a la primera (equidistancia) no existe una verdadera jerarquía entre esos dos elementos, y en relación a la segunda (equidad) también era criticable porque, como ha sido empíricamente demostrado, el recurso al método de la equidistancia desemboca, en un número muy considerable de casos, en soluciones equitativas. Uno de los elementos más significativos que sobresalen, en buen número de acuerdos de delimitación que se han llevado a cabo, es la tendencia a tomar como criterio de base la línea trazada según el método de la equidistancia, y señalándose luego los ajustes necesarios que deberán hacerse para tomar en cuenta las circunstancias particulares, tales como la presencia de islas.⁵⁸

⁵⁷ *Idem*, 1982, p. 60, párrafo 71. Es éste, precisamente, uno de los puntos que han sido más criticados por la doctrina a propósito de este fallo; “...the lack of a clear standard as to the meaning of equity in continental shelf cases leaves the judgement rooted more in ad hoc assessment than in real doctrine”. Ver Soneshine, Marshall, “Law of the sea delimitation of the Tunisia-Libya Continental-Shelf”, *Harvard International Law Journal*, vol. 24, 1982, p. 235.

⁵⁸ Ver el magnífico documento preparado por Conforti, B. y G. Francalani, *Atlante dei Confini Sottomarini*, Milano, Giuffrè, 1979. En el diferendo entre Grecia y Turquía a propósito de la delimi-

Es por ello que con toda razón el profesor Lucius Caflisch sostiene que dado que en el fondo existe una real convergencia, y la jurisprudencia en materia de delimitación así lo demuestra, entre la regla “equidistancia-circunstancias especiales” y los “principios equitativos” (ambos apuntan a encontrar soluciones de equidad), el conflicto entre adversarios y partidarios de los principios equitativos estaban ampliamente desprovistos de todo alcance jurídico; en realidad el significado verdadero se situaba más bien en el plano político o incluso casi psicológico.⁵⁹

XV. CONVENCIÓN DE MONTEGO BAY

La redacción que finalmente adoptó la Tercera Conferencia (fórmula Koh) para la delimitación de la plataforma continental (igual que para la zona económica) “entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa” (artículo 83).

Esta “fórmula Koh” se caracteriza primeramente, porque la delimitación deberá efectuarse por vía de acuerdo; en segundo lugar, la delimitación deberá realizarse de conformidad con las reglas del derecho internacional, tal y como se desprenden de las fuentes definidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (principalmente serán el derecho convencional y el consuetudinario); y en tercer lugar el acuerdo de delimitación y, por lo tanto, las reglas de derecho internacional a las cuales dicho acuerdo se conforma, deben desembocar en una solución equitativa.

Siendo en gran medida este artículo el resultado de una solución de transacción, este precepto comporta ventajas, pero también, es cierto, inconvenientes.

tación de la plataforma continental en el mar Egeo, llevado en 1976 ante la Corte Internacional de Justicia a instancias, por doce votos contra dos, de que ella no era competente para conocer de la demanda interpuesta por el gobierno de la República helénica, habiendo permanecido contumaz, el gobierno turco, CIJ, “Affaire du Plateau Continental de la Mer Egeé”, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances*, 1978.

59 Caflisch, Lucius, “Les zone maritimes sous jurisdiction nationale...”, *op. cit.*, p. 93. Con relación a las reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima, consúltese el estudio realizado por la División de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, *National Claims to Maritime Jurisdiction: Excerpts of Legislation and Table of Claims*, ONU/Nueva York/1992, p. 145.

Hay que recordar que, en el seno de la Tercera Conferencia, los partidarios de la “equidad”, como Turquía e Irlanda, sostenían que la “equidistancia” era un método arbitrario que conducía por su automatismo a resultados injustos, en tanto que los defensores de la equidistancia como el Reino Unido, Grecia, sostenían que la equidad no era ni un método ni una norma jurídica y que por su vaguedad no era susceptible de fundamentar un criterio real de delimitación.⁶⁰

De acuerdo con la nueva Convención, y si ningún acuerdo llegare a obtenerse dentro de un plazo razonable, los Estados interesados deberán recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias internacionales: Tribunal del Derecho del Mar, Corte Internacional de Justicia o arbitraje mediante cualquier otro medio previsto por el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas.

El mérito principal, sin lugar a dudas, del nuevo artículo sobre delimitación radica obviamente en su amplia, aunque no total, aceptación por las delegaciones de los Estados en la III CONFEMAR (Turquía y Venezuela se pronunciarían en contra).

Lo que ha hecho que sea aceptable la nueva reglamentación, se cifra en el hecho palpable de que esta fórmula evita de pronunciarse categóricamente, como afirma Lucius Caflisch, sobre el debate estéril entre adversarios y partidarios de la equidistancia; este objetivo se logra al remitir el artículo en cuestión a las reglas existentes del derecho internacional, convencionales o consuetudinarias, pero sin enumerar las mismas, ni precisar tampoco su contenido.

Sin embargo, esta falta de especificidad e incertidumbre, que paradójicamente es lo que la hizo aceptable, va a perpetuar la inseguridad jurídica que se ha extendido en este terreno, en razón del carácter vago de los “principios y soluciones equitativas”.⁶¹

60 Ver Dupuy, René-Jean, *L'Océan...., cit.*, pp. 132-135.

61 Caflisch, Lucius, “Les zone maritimes sous jurisdiction nationale...”, *op. cit.*, pp. 97-103. Otra ventaja o mérito del artículo nuevo sobre delimitación estaría en el hecho de que el énfasis esté puesto en el resultado; las delimitaciones deben ser equitativas y éste sería el denominador común tanto del derecho convencional como consuetudinario.